

**CT-I/A-27-2018, derivado del diverso  
UT-A/0502/2018**

**ÁREA VINCULADA:**

**UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE  
GÉNERO**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO**

<b>Comité</b>	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Federal</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley General</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Comité de Transparencia.
<b>Unidad General</b>	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>UGIG</b>	Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000224818, en la que se requiere:

“[...] información relativa al diagnóstico sobre las rutas de ascenso y obstáculos en las trayectorias profesionales de Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta, elaborado por el área de Equidad de Género o Igualdad de Género, que se hubiere recabado en los últimos cinco años.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0502/2018. Fojas 1 a 2.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-27-2018

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** Con esa misma fecha, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General, admitió la solicitud y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0502/2018.<sup>2</sup>

**TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3295/2018, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad General requirió a la UGIG para que emitiera un informe respecto a la solicitud que nos ocupa, en el que señalara la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.<sup>3</sup>

**CUARTO. Respuesta del área vinculada.** Mediante oficio OP/UGIG/549/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la UGIG informó:

“[...]

Al respecto, esta Unidad General emita la siguiente respuesta:

1. Dictamen sobre la existencia o inexistencia de la información: la información es inexistente.  
No se cuenta con información que se relacione con el “Diagnóstico sobre las rutas de ascenso y obstáculos en las trayectorias profesionales de Secretarías y Secretarios de Estudio y Cuenta”.
2. Determine la Clasificación de la misma. No es posible determinar la clasificación toda vez que la información es inexistente.
3. Informe la modalidad o modalidades disponibles. No es posible determinar la modalidad toda vez que la información es inexistente.
4. Costo de reproducción. No es posible determinar su costo toda vez que la información es inexistente.

[...]”<sup>4</sup>

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3411/2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0502/2018 a la Secretaría.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibídem.* Foja 3.

<sup>3</sup> *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Foja 5. El subrayado es añadido.

<sup>5</sup> *Ibídem.* Foja 6.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** La Presidenta del Comité, mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>7</sup>, la Ley

---

<sup>6</sup> Aprobados por Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-27-2018

General, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>8</sup>, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se centra en conocer un *diagnóstico* elaborado por la UGIG *sobre las rutas y los obstáculos en las trayectorias profesionales de secretarías y secretarios de estudio y cuenta*, de dos mil trece a dos mil dieciocho.

A partir de lo anterior, tomando en consideración que el área vinculada indicó que no cuenta con la información, el objeto de estudio del presente asunto se constriñe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

---

*otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En ese orden, al advertir que la UGIG es la encargada de promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género<sup>9</sup>, y tomando en cuenta que dicha área refiere que no posee en sus archivos un diagnóstico con la especificidad requerida por el solicitante, esto es, un dictamen de los últimos cinco años, que *verse sobre las rutas y obstáculos en las trayectorias profesionales de secretarías y secretarios de estudio y cuenta*; resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General<sup>10</sup>, conforme a los cuales este Comité deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida, o bien, requerir la generación de la misma<sup>11</sup>.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General<sup>12</sup>; así como 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL 05/2015<sup>13</sup>, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

---

<sup>9</sup> Artículo 44, fracción V, del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<sup>10</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

<sup>12</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-27-2018**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidente; así como el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

---

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente de Inexistencia de Información CT-I/A-27-2018 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. CONSTE.-